

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, miembro de la Firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal.

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, por medio de la Resolución de 18 de noviembre de 2021, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor, Área Occidental, ha promovió (sic) proceso por Cobro Coactivo en contra de mi poderdante y otros, reclamando el pago de la suma de cinco mil cuarenta y ocho con ochenta y siete centavo (B/.5,048.87) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza según se establece en el Auto Ejecutivo N°540 de fecha de 6 de agosto de 2004.

SEGUNDO: Dentro del proceso se ha decretado secuestro mediante Auto N°99 de fecha de 13 de mayo de 2021, hasta la concurrencia de la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 76/100 (B/.11,258.76), contra FERMÍN SANTOS ANDRADE y JOSÉ ALEXIS RÍOS VILLARREAL, sobre el 15% de excedente del salario mínimo que devengan los demandados y otros bienes.

TERCERO: Como recaudo ejecutivo del proceso que nos ocupa, se tiene a un contrato de préstamo de fecha de 17 de junio de 1999, el cual se refiere a un préstamo personal otorgado por el Banco Ejecutante a mis representados, cuya fecha de vencimiento era en marzo de 2007.

CUARTO: Salta a la vista que entre la fecha en que fue dictado el auto de mandamiento de pago, hasta la fecha en que se notificó esa resolución, ha transcurrido en exceso el término legal para el ejercicio de la acción correspondiente.

QUINTO: Lo anterior es así, por cuanto que la prescripción ordinaria en materia mercantil ocurre a los cinco (5) años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible. De allí que, si la obligación se hizo exigible a partir del

45

6 de agosto de 2004 conforme lo establece el Auto Ejecutivo No. 540 de fecha de 6 de agosto de 2004, no le es dable al Banco Ejecutante proceder con la ejecución de esa resolución en contra del ejecutado, dado que ha ocurrido la prescripción de la misma, porque no es sino hasta el 27 de septiembre de 2021 o hasta la presentación del poder que se tiene como notificado el Auto Ejecutivo.”

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

La Licenciada Karen Samudio, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, contestó la presente excepción, a través del escrito visible de fojas 06 a 14 del cuadernillo judicial, negando todos los hechos y argumentos invocados por la parte actora.

Su contestación se circunscribe a realizar un recorrido procesal de los hechos y diligencias por parte de la entidad ejecutiva, desde el inicio de la relación contractual con el deudor, explicando los trámites inherentes al proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y detallando cada una de las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a los señores a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, lo cual es constable dentro del expediente admitido como prueba dentro de éste proceso.

Destaca las diligencias que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ha realizado, tendiente a satisfacer el crédito otorgado y se opone a los argumentos de la parte actora reduciéndolos como apreciaciones subjetivas y que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dilucidar sobre tales planteamientos.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal No. 225 de 24 de enero de 2022, visible a fojas 17 a 22 del cuadernillo, considera que debe declararse probada, la excepción de prescripción promovida por el recurrente, puesto que a su juicio se ha cumplido con demasía el termino de cinco (5) años que contempla el Código de Comercio para exigir éste tipo de obligaciones.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Según lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a éste Tribunal resolver la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, miembro de la Firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal

40

A foja 2 del expediente ejecutivo, se observa copia del contrato, con fecha de 17 de junio de 1999, entre el Banco Nacional de Panamá y el señor Fermín Santos Andrade en calidad de deudor, los señores José Santo Santo y José Alexis Ríos Villarreal Ríos a título de préstamo por la suma de cuatro mil, cincuenta balboas con 00/100 (B/.4,050.00) con el plazo de 84 meses y cuya fecha de vencimiento era el mes de marzo de 2007.

El Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 534 de 05 de agosto de 2004, decreta formal secuestro sobre, bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias y otros valores hasta la concurrencia de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Balboas con 87/100 (B/.4,998.87) en concepto de capital, seguro de vida e intereses vencidos, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00), todo lo cual asciende a la suma de Cinco Mil cuarenta y ocho con 87/100 (B/. 5,048.87). (Cfr. f. 29 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor, dicta el Auto No. 540 de 06 de agosto de 2004 por medio del cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Fermin Santos Andrade, portador de la cédula de identidad personal No. 4-709-345, José Santo Santo, con cédula de identidad personal No. 4PI-160-33 y José Alexis Ríos Villarreal, con cédula No. 4-214-394, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de Cinco Mil cuarenta y ocho con 87/100 (B/. 5,048.87), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación. (Cfr. f. 33 del expediente ejecutivo).

En este mismo orden y dirección, el Banco Nacional de Panamá, emite el Auto No. 907-JE1 de 29 de mayo de 2019, que decreta ampliar la medida cautelar de secuestro, hasta la concurrencia de Diez Mil, Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 16/100 (B/.10,644.16) en concepto de capital e interese vencidos, gastos de cobranza, seguro de vida, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Por otro lado, de foja 141 a 143 del expediente ejecutivo, se observa que el señor Fermin Santos Andrade, a través de apoderado legal, el día uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), presentó poder y memorial ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del cual solicitó copia simple de todo el expediente que contiene el trámite del proceso ejecutivo seguido en su contra, demostrando con ello que tenía conocimiento del mismo; lo cual configura notificación tácita o por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

(...)"

47

Dada las condiciones que anteceden, el apoderado judicial del señor Fermin Santos Andrade, presenta la excepción de prescripción en examen, el día 7 de octubre de 2021 (Cfr. F. 4 del cuadernillo judicial), permitiendo a la Sala determinar que la excepción fue presentada en tiempo oportuno, tal cual lo establece el artículo 1682 del Código Judicial.

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Visto lo anterior, al absolver que se han cumplido todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos y al percatarse que no se han cometido pretermissiones que pudieran invalidar lo actuado, corresponde a la Sala decidir la causa, previa las siguientes consideraciones.

Según Carlos Vázquez Iruzubieta, en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que: "*El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...*". En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

La prescripción, constituye el factor que alude a la pérdida o preclusión de la oportunidad de formular un determinado reclamo o interponer una acción judicial. Dicha noción deriva del principio de seguridad jurídica, conforme al cual las acciones fundadas en reclamos de naturaleza legítima, ostentan un período generalmente descrito en la ley, para su ejercicio.

En vista de lo anterior, resulta imperativo verificar si el banco estatal acreedor accionó oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En el caso que nos ocupa, podemos concluir que el tiempo transcurrido desde que la deuda se hizo exigible en el mes de marzo de 2007 por cumplimiento del plazo, en adición al lapso en que pudo materializarse la notificación los Autos Ejecutivo y la fecha en que fue presentada la excepción en estudio, octubre 2021, resulta claro y evidente que ha superado con demasía el término que se refiere la ut supra norma mercantil.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, no realizo ninguna o poca gestión tendiente a interrumpir el plazo prescripción de la obligación.

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

**V.- PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADA** la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, miembro de la Firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal.

Notifíquese y Cúmplase,

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 1 DE marzo

DE 20 23 A LAS 8:50 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 657 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 24 de febrero de 20 23

  
SECRETARIA